



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Támesis, Antioquia, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUCIÓN DE EFECTOS CIVILES DE NULIDAD MATRIMONIO CATÓLICO
Partes	BEATRIZ ELENA OSPINA RUÍZ C.C 22.131.076 - JOHAN JAMES OYOS CADAVID C.C 70.854.645
Radicado	05 789 31 84 001 2023 00116 00
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIOCESANO DE JERICÓ
Instancia	PRIMERA
Providencia	Sentencia No. 071 de 2023
Decisión	DECRETA EJECUCIÓN EFECTOS CIVILES DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIONIO RELIGIOSO

INTRODUCCIÓN

Procede el juzgado a expedir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso de petición de ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico proferida el 11 de noviembre de 2023, por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Jericó, en el que aparecen como partes los señores BEATRIZ ELENA OSPINA RUÍZ y JOHAN JAMES OYOS CADAVID.

ANTECEDENTES

Se remite por parte del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Santa Rosa de Osos, copia auténtica de la parte resolutive de la sentencia definitiva que decretó la nulidad del Matrimonio Católico que contrajeron los señores BEATRIZ ELENA OSPINA RUÍZ y JOHAN JAMES OYOS CADAVID, para que se proceda a decretar su ejecución en

cuanto a los efectos civiles de dicha sentencia y ordenar su inscripción en el Registro Civil de Matrimonio. La petición se fundamentó en los siguientes:

HECHOS

El matrimonio entre los señores BEATRIZ ELENA OSPINA RUÍZ y JOHAN JAMES OYOS CADAVID, se celebró en la Parroquia San Antonio Padua de Tamesis, Antioquia, el 12 de abril del 1997, registrado en la Notaría Única de este municipio, con el Indicativo serial No. 4370595.

Por Sentencia definitiva del 11 de noviembre de 2023, proferida por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Jericó, Antioquia, se declaró nulo el matrimonio contraído por los señores

TRAMITE PROCESAL

La petición se recibió a través de correo electrónico institucional y se radicó el día de hoy, 14 de diciembre de 2023, y, en consideración a que no es necesario agotar trámite alguno, se procede a resolver de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991 en su artículo 42 incisos noveno a penúltimo, dispuso: *"Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.*

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

(...)

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley".

Sobre las decisiones de las nulidades por la autoridad religiosa, el artículo 146 del Código Civil, modificado por el artículo 3º de la ley 25 de 1992 dispone: *"El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante*

sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión”.

Por su parte, el artículo 147 ejusdem prevé que *"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil. La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución”.*

CASO CONCRETO

Para empezar, está acreditada la legitimación en la causa, como se deriva de la parte resolutive de la sentencia allegada, donde consta que los señores BEATRIZ ELENA OSPINA RUÍZ y JOHAN JAMES OYOS CADAVID, contrajeron matrimonio canónico respecto del cual se solicitó la nulidad, la cual fue declarada el 11 de noviembre de 2023 por el Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Jericó, Antioquia.

Así mismo, la solicitud está ajustada a derecho, pues la sentencia citada, se encuentra ejecutoriada según constancia vista en el documento 02Demanda, del expediente electrónico judicial, radicado No. 2023-00116-00.

En este caso, aparece fehacientemente acreditada la nulidad del vínculo matrimonial canónico contraído por los señores BEATRIZ ELENA OSPINA RUÍZ y JOHAN JAMES OYOS CADAVID, conforme a la prueba documental mencionada, matrimonio que fue registrado en la Notaría Única de Tamesis, Antioquia, bajo el Indicativo serial No. 4370595.

De otro lado, la Ley 25 de 1992, en su artículo 4 que modificó el 146 del Código Civil, dispone que, una vez ejecutoriada la providencia que declare la nulidad, se debe comunicar a los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia del domicilio de los cónyuges, para que decreten su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordene la inscripción en el Registro Civil, artículo 147 Código Civil.

De consiguiente, este Juzgado es competente para impartir mediante esta providencia, la correspondiente orden de ejecución a la que se hace referencia así como ordenar la inscripción de esta decisión en el Registro Civil donde se encuentra

registrado el matrimonio católico y en el Libro de Varios, a efectos de perfeccionar el registro (parágrafo 1, artículo 1 Decreto 2158 de 1970).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Tamesis, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN de los EFECTOS CIVILES, de la sentencia definitiva del 11 de noviembre de 2023, proferida por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Jericó, Antioquia, que declaró la Nulidad del Matrimonio Católico celebrado entre los señores BEATRIZ ELENA OSPINA RUÍZ con cedula 22.131.076 y JOHAN JAMES OYOS CADAVID con cedula No. 70.854.645, el cual se celebró en la Parroquia San Antonio Padua de Tamesis, Antioquia, el 12 de abril de 1997, registrado en la Notaría Única de Tamesis, Antioquia con el Indicativo Serial No. 4370595.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio, indicativo serial No. 4370595 de la Notaría Única de Tamesis, Antioquia.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, archivar el expediente, dejando las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO VALLEJO GARCÍA

JUEZ

JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS

Que por Estados Electrónicos Nro.094 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.

Támesis 29 de diciembre de 2023



ERIKA ALEJANDRA PÉREZ HENAO

Secretaria